

Se suscribe á este periódico, que sale los *Martes* y *Sábados*, en la casa-comercio de D. José Cotrina, Plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de Cotrina, franco de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Martes 5 de Marzo de 1844.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 124.

El Juez de primera instancia de Toro ha dirigido á este Gobierno político el siguiente edicto.

El Lic. D. Vicente Sebastian García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Gonzalez (á el cabo), natural del lugar de Vezdemarban, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de-oficio por sospecharse ser uno de los que en union de Javier Carreño y otros vecinos de Vezdemarban, hicieron fuego á la justicia del mismo en la noche del doce de Diciembre último, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercivimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Toro y

Febrero diez y seis de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Vicente Sebastian García. = Por su mandado Lic. Venancio García Solalinde.

Se publica en este Periódico oficial para los efectos consiguientes. Zamora 26 de Febrero de 1844. = Mir.

Núm. 125.

Idem.

En el término de la villa del Maderal ha sido recogida una caballería menor con difentes aparejos el 27 de Enero próximo anterior, que vagaba perdida al parecer. La persona que la haya perdido, puede dirigirse al Regidor 1.º de dicha villa, quien la entregará dándole las señas correspondientes y abonándole los gastos que ha ocasionado. Zamora 26 de Febrero de 1844. = Mir.

Núm. 126.

Idem.

Habiéndose fugado Camilo Losada é Isidro Vazquez que pasaban conducidos por tránsitos de justicia desde Cerecinos de Campos á S. Esteban del Molar, logrando sorprender á su conductor á quien maltrataron, encargo á los Alcaldes constitucionales de los púeblos de esta provincia practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir su captura. Zamora 26 de Febrero de 1844. = Mir.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Por el Ministerio de Hacienda se expidió en 18 de Diciembre del año anterior la Real orden siguiente:

Estipulado en la contrata de azogues de Almaden y Almadenejos, que principió en 20 de Setiembre último y concluirá en 19 de Setiembre de 1847, que el contratista habia de situar un depósito de 1500 quintales de aquel metal en Cádiz todos los años, se está ya en el caso de dictar las reglas que han de observarse para su compra y extracción; y en consecuencia S. M. se ha servido aprobar las siguientes:

1.^a Todos los comerciantes y navieros españoles tienen derecho á comprar y remitir á la República de Méjico los azogues que se depositen en Cádiz hasta la concurrencia de 1500 quintales anuales.

2.^a Será condicion precisa para aprovecharse de las ventajas que les ofrece aquel depósito que los compradores de los azogues tengan buque español en un puerto de España con registro abierto para cualquiera de los puertos de la citada República.

3.^a A los que reúnan estas circunstancias se les entregarán los azogues en la proporcion siguiente:

Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de las que se carguen de frutos y efectos españoles de mucho volumen y poco valor, como caldos, papel, fierro en bruto ó manufacturado, ó frutas y plantas secas.

Un quintal de azogue por cada tonelada de géneros españoles de lana, de algodón ó de lino.

Un quintal de azogue por cada arroba de sedería española.

Será indiferente que los cargamentos se compongan de todos ó cualesquiera de dichos efectos para disfrutar del beneficio de los azogues; pero solo se entregarán en la proporcion citada.

4.^a Para evitar toda clase de entorpecimientos á los navieros y comerciantes, tanto los que desde Cádiz como los que desde cualquiera otro puerto de España preparen sus expediciones, se dirigirán al Intendente de aquella provincia reclamando los azogues que necesiten con proporcion á los cargamentos, cuyo gefe mandará facilitarlos exigiendo fianza de dos casas de comercio de conocida probidad y arraigo. Con esta formalidad se permitirá la libre salida de Cádiz de los azogues que sea necesario conducir á los demas puertos.

5.^a Se acreditará ante el Intendente de Cádiz por medio de certificacion del Administrador y Contador de las respectivas aduanas la exportacion á los puertos de la Republica mejicana, tanto de los azogues como del cargamento proporcional que corresponda. Se señala el término de 30 dias para la presentacion de estos documentos de los buques que salgan directamente de Cádiz, y de 90 dias para aquellos que salgan de otros puertos de España. Tambien se acreditará ante el mismo Intendente, en el término de 180 dias, por medio de certificaciones de los respectivos consules españoles, la llegada de los buques á los puertos mejicanos, y la descarga en ellos de los cargamentos y azogues.

6.^a Si las certificaciones mencionadas no se presentasen en los plazos que quedan marcados, se exigirá á los fiadores el pago de una mitad mas del precio á que se hubiesen satisfecho los azogues al sacarlos del depósito, cuyo recargo, que se impone por aquella falta, ingresará en la Tesorería de Rentas, quedando á beneficio del Estado.

7.^a Los compradores de los azogues no podrán extraerlos del depósito sin pagar su importe al contado al respecto de 84½ ps. fs. cada quintal castellano mientras dure la actual contrata.

8.^a El Intendente de Cádiz publicará semanalmente en el Boletín oficial el estado de existencias de azogues en el depósito, para que sirva de conocimiento al comercio en las expediciones que intente hacer á Méjico.

9.^a Sin mandato expreso del Intendente de Cádiz no podrá el contratista de azogues extraer del depósito cantidad ninguna de metal: las órdenes que aquel gefe diere servirán para justificar la distribucion de los 1500 quintales anuales.

De orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando conocimiento al público de esta resolucion por medio de la Gaceta, despues de ponerse V. S. de acuerdo con la caja de Amortizacion para fijar el día en que se abrirá el depósito que ha de establecerse en Cádiz, sobre cuyo punto se entenderá esta oficina con los contratistas de azogues. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1843. — Garcia Carrasco. — Sr Director general de Aduanas.

A consecuencia de la anterior Real orden, ha manifestado ya el representante de la casa contratista existir en el depósito de Cádiz 500 quintales de azogue para el fin que la misma expresa; y en cumplimiento de ella se hace esta publicacion para noticia del comercio. Madrid 21 de Febrero de 1844. — Juan Garcia Barzanallana.

DON JOSE VALLADARES, INTENDENTE
Subdelegado de rentas de esta ciudad de Zamora y su provincia &c.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de las ocurrencias habidas entre varios hombres armados con un vecino de Carbajosa y Alcalde constitucional de Castiõ en la mañana del seis de Febrero último; en cuya causa de acuerdo con mi Asesor mandé proceder a la prision de Miguel Barrueco, que ha sido carabineiro y residia en esta ciudad; y como de las diligencias practicadas en su busca resulte haberse ausentado de aquella, he dispuesto citarle y emplazarle por medio de edictos en la forma ordinaria, é insertar el presente despacho por el cual encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que si fuese habido en cualquiera de ellos el mencionado Miguel Barrueco, procedan á su prision y remision á este Tribunal con la seguridad

necesaria por convenir así á la administracion de justicia. Dado en Zamora á primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. —P. I. D. S. I.— Benito Maria Herrera. —Lic. Angel Bustamante.

Núm. 129.

ALCANCE.—GOBIERNO POLITICO.

Por el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco con fecha 24 de Febrero último se dice á este Gobierno político lo siguiente:

Encargado de la exaccion de multas contra los treinta y ocho procesados de esta villa he dirigido los procedimientos ejecutivos á fin de beneficiar al ramo de penas de Cámara con los 35,000 rs. de su total importe, y deseando dar al acto del remate la publicidad posible, he proveido auto disponiendo que se inserte el anuncio en el Boletín de esa provincia con el objeto de que se presenten licitadores y á quienes se les admitirá conforme á ley toda clase de posturas desde el dia cinco del corriente hasta el diez inclusive, en cuyo tiempo estará abierta la subasta de mil novecientos quince cántaros de vino; cincuenta y dos fanegas de trigo, varias cubas á fiancas de que podrán enterarse los postores en las respectivas Escribanías del Juzgado. Y para que V. S. se sirva mandar que sin pérdida de tiempo se cumpla lo por mi mandado, me ha parecido oportuno dirigirle el presente del que se servirá acusarme recibo para unirlo al expediente de su razon.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y fines consiguientes. Zamora 4 de Marzo de 1844. —Miguel de Mir.

Núm. 130.

INTENDENCIA.

La Administracion general de Bienes Nacionales en 19 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Administracion general de 25 de Octubre del año último, repetida en 38 de Diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de Mayo próximo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, Cura parroco de Sta. Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del artículo 5º de la ley de dotacion del Culto y Clero de 14 de Agosto de 1841: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradicción con el artículo 1º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el

Asesor de la Superintendencia:

1º Que lo dispuesto por el artículo 5º de la ley de dotacion del Culto y Clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el Clero regular, no debe considerarse revocado por el artículo 1º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la Nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al Clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de Setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de Agosto poseia el Clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del artículo 5º de dicha ley de dotacion.

2º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los Parrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las expresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó Cuerpos extraños al Clero secular y regular; porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos Cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el artículo 7º del decreto aclaratorio de 11 de Marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al Clero secular; que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos Cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, comutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las Comunidades religiosas.

3º Que las cantidades que desde la impresion de las Comunidades religiosas hasta la ley de 31 de Agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretestando no cumplirse las cargas, deben exigirseles y aplicarse á la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y co-

mo los Párrocos adquirieron desde la ley de 31 de Agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos Párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley espresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se espresan.

La Administracion general, al prevenir á V. S. enide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los Párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos Diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas, con posterioridad á la ley de 31 de Agosto de 1841; pues que teniendo dichos Párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones piadosas de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes regulares hasta la indicada fecha de 31 de Agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1836, sin que sirva de pretexto á los deuderes al que no se levantan por el Estado dichas cartas, puesto que ya la resolucion referida de 30 del próximo pasado Diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la Administracion dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del Boletín oficial de esa Provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para la publicidad correspondiente. Zamora 3 de Febrero de 1844.—I. I.—Benito María Herrera.

ANUNCIOS.

Don Gregorio Miguel Cid, vecino de esta

ciudad y Registrador de la mina de Sta. Clara en el pueblo de Losacio, partido de Alcañices, como dueño de dicha mina, divide el todo de la pertenencia en ochenta acciones, de las cuales se enagenan cuarenta á precio cada una de 1500 rs. y un dividendo mensual de sesenta rs. mensuales, los Sres. que gusten comprar alguna de dichas acciones podrán pasar á verificarlo en casa de D. Felipe Rodriguez Cid, vecino de Zamora, calle de la Reina, núm. 5.º á entregar su importe y recoger la patente de socio y con sujecion al Reglamento que se tirará para entregar á cada uno de los socios.

Los nuevos socios tendrán accion al mineral que hay en almacenes que será de cinco á seis mil arrobas; pero descontando del producto de éste diez y seis mil rs. á los nuevos socios del importe que por estas acciones ha costado los trabajos.

El estado de la mina es de un pozo de veinte y cinco varas de profundidad, con su filón grande de criadero y una galeria de veinte y cinco varas con diferentes filones: el producto del mineral es el que manifiesta el certificado del Contraste de esta provincia á continuacion.—Gregorio Miguel Cid.

DON POLICARPO BROCO, ENSAYADOR DE oro y plata por S. M. (Q. D. G.) en sus Reinos y Señoríos Reales casas de moneda y minerales, Fiel contraste, Tocador de oro, marcador de plata de esta ciudad de Zamora su provincia y departamento.

Certifico: Que habiendo hecho un experimento del mineral de la mina de Sta. Clara en el pueblo de Losacio en cantidad de dos libras de piedra, ha producido una libra de plomo, y estraida la plata de este por ensaye resulta en arroba de plomo cinco onzas cuatro ochavas dos tomines y ocho granos de plata en su mayor fineza; y para los efectos que le convengan á dicho D. Miguel doy la presente en Zamora y Febrero 22 de 1844.—Policarpo Broco.

Quien quisiere comprar varias tierras, panera y huerto en esta Ciudad, y varias tierras en el pueblo de Villafrechós y sus circunvecinos titulados de campos, como tambien tres colmenares en la dehesa de S. Julian, acuda á tratar con D. Patricio Rivera y Montero, vive calle de la Rua, número 28, casa de D. Hermenegildo Montero.

El dia 28 de Febrero por la mañana se extravieron dos mulas de edad de 30 meses, la una negra y bien parecida, y la otra parda, bragada y redonda de anca; esta lleva cabezada de borra de seda, y la negra cabezon de correa, su alzada es de siete cuartas menos dos dedos: quien supiese de su paradero dará razon en Zamora, calle de Busca ruidos, número 18, ó en Villar de Ciervos á D. Pedro Romero Perez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL MARTES 5 DE MARZO DE 1844.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Bienes Nacionales.

Clero secular. Fincas de menor cuantia.

Siguen los remates del dia 29 de Marzo de 1844.

En Zamora y Bermillo de Sayago.

Segundo remate.

Una heredad de tierras en término de Sobradillo, libre de todo cargo, arrendada por la tática á Baltasar Bartolomé y socios, dividida en tres quifiones.

Primer quifion está señalado en el inventario con el núm. 1815, perteneció á la fábrica y se compone de 22 pedazos que hacen 13 fanegas, 11 celemines y 3 cuartillos, renta 10 fanegas y 9 celemines de centeno, tasado en 2730 rs. y capitalizado en 5484 rs. y 11 mrs., por los que se subasta.

Segundo id. señalado en el inventario con el número 1816, perteneció á su cofradía de Animas, se compone de una pieza que hace 6 celemines, renta anual fanega y media de centeno, tasado en 300 rs. y capitalizado en 766 rs. y 23 mrs., por los que se subasta.

Tercero id. señalado en el inventario con el número 1814, perteneció á su curato, consta de un prado de cabida de 6 celemines, renta anual una fanega y 6 celemines de centeno, tasado en 200 rs. y capitalizado en 766 rs. y 23 mrs., por los que se subasta.

Otra en el propio término perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1814, consta de 5 piezas que hacen 5 fanegas y 6 celemines, arrendada por la tática á Baltasar Bartolomé en la renta anual de 3 fanegas de centeno, tasada en 1450 rs. y capitalizada en 2171 y 3 mrs., por los que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á su cofradía de Animas, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1816, consta de 26 piezas que hacen 17 fanegas y 6 celemines, arrendada por la tática á Atilano Rodriguez en la renta anual de 7 fanegas de centeno, tasada en 4020 rs. y capitalizada en 6293 rs. y 5 mrs., por los que se subasta.

Otra en término de Luermo perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con los números 1748, 1749, 1750, 1751 y 1752, se compone de 6 piezas que hacen 6

fanegas y 3 celemines, arrendada por la tática á Felix Garrote y compañeros, renta anual 170 rs., tasada en 1860 rs. y capitalizada en 6300 rs. por los que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á su cofradía de Animas, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2537, se compone de 6 piezas de labor, prado y 6 balíos que hacen 5 fanegas y un celemin, arrendada á José Garrote y compañeros por la tática en 91 rs. en dinero por las 6 primeras, tasada en 1430 rs. y capitalizada toda la heredad en 3004 rs. y 14 mrs., por los que se saca á subasta.

Otra en término de Mogatar y Maniles perteneció á la cofradía del Santísimo del mismo, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 1758, consta de una fanega y 3 celemines en 4 piezas, arrendada por la tática á Francisco García y socios las dos primeras piezas, y las otras dos se hallan sin arrendar, pero consta que las cuatro piezas producen en renta 11 fanegas y 6 celemines de centeno, tasada en 788 rs. y capitalizada en 5864 rs. y 23 mrs., por los que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1755, consta de 9 fanegas y 11 celemines en 14 piezas, renta anual 7 fanegas y 6 celemines de centeno que las paga María Faddon por la tática, tasada en 2048 rs. y capitalizada en 3824 rs. y 19 mrs., por los que se subasta.

Otra en término de Badilla perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1681, consta de 10 fanegas en 5 piezas, arrendada por la tática á Martin Tejado en la renta anual de 142 rs. en dinero, tasada en 1800 rs. y capitalizada en 4260 rs., por los que se saca á subasta.

Unico quifion de tierras en término de Fermoselle perteneció á la cofradía de Animas, libre de todo cargo, señalado en el inventario con el número 1722, dicho quifion se compone de 5 piezas que hacen 2 fanegas, arrendado por la tática á José Bernardo y compañía en la renta anual de 143 rs. en dinero, tasado en 2400 rs. y capitalizado en 4290 rs. y 7 mrs., por los que se subasta.

Clero regular. Fincas de mayor cuantia.

Dia 30 de Marzo de 1844.

En Madrid y Zamora.

Una heredad de tierras que en término de Villa

lono perteneció á las Monjas Mercenarias de la Ciudad de Toro, libre de todo cargo, arrendada á Diego Rico y socios en 26 fanegas y 10 celemines de trigo anuales, se compone de 12 piezas que hacen 52 fanegas, tasada en 16666 rs. y 17 mrs. y capitalizada en 20100 rs., por cuya cantidad se subasta.

Otra en término de Badillo perteneció á las Monjas de la Concepcion de esta Ciudad, libre de todo cargo, arrendada á Rafael Hernandez en la renta anual de 35 fanegas de trigo, se compone de 28 piezas que hacen 144 fanegas y 8 celemines, tasada en 23333 rs. y 11 mrs. y capitalizada en 26250 rs., por los que se subasta.

En Zamora y Toro Fincas de menor cuantía

Una heredad de tierras en término de Morales de Toro perteneció á los frailes Dominicos de la misma Ciudad, libre de todo cargo, arrendada á Froilan Prieto en la renta anual de una fanega y 6 celemines de trigo, consta de 2 piezas que hacen 4 fanegas y 6 celemines, tasada en 852 rs. y 30 mrs. y capitalizada en 1126 rs. y 16 mrs., por los que se subasta.

En Zamora y Benavente.

Otra que en término de Villárdiga perteneció al convento de Dominicos de Villalpando, libre de todo cargo, arrendada á Antonio Marin en la renta anual de 2 fanegas de trigo y cebada por mitad, consta de 4 piezas que hacen 56 cuartas, tasada en 1172 rs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se subasta.

En Zamora y Puebla de Sanabria.

Una heredad de tierras en término de Riba de Lago perteneció al Monasterio de Bernardos de S. Martin de Castañeda, libre de todo cargo, arrendada por la tácita á Bartolomé Coco en la renta anual de 4 celemines de centeno, consta de una emina, un celemin y un cuartillo en 3 piezas, tasada en 200 rs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

En Zamora y Fuentesauco.

Una heredad en término de Fuente el Carnero, perteneció al convento de Dominicos de esta ciudad, libre de todo cargo, arrendada á Juan Rueda y Alonso Miguel en la renta anual de 28 rs. en dinero, consta de 3 piezas que hacen 8 fanegas, tasada en 650 rs. y capitalizada en 900 rs. por los que se subasta.

Clero secular. Fincas de menor cuantía.

En Zamora y Toro. Primer remate.

Una heredad de tierra en término de Vezdemarban, perteneció á la capellanía titulada la Estrella, libre de todo cargo, se compone de 20 piezas que hacen 47 fanegas y 3 celemines, arrendada por la

tácita á Santiago Bermejo y socios en 15 fanegas de trigo anuales, tasada en 12772 rs. y 22 mrs. y capitalizada en 11250 rs., se subasta por la tasacion.

En Zamora y Benavente.

Una panera que en término de Villarrin perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo y señalada en el inventario con el núm. 243, sin arrendar mas los peritos le graduan su renta en 30 rs. anuales, tasada en 740 rs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Clero secular. Fincas de menor cuantía.

En Zamora. Segundo remate.

Una heredad de tierras en término de las Enillas perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 354, arrendada por la tácita á Agustin Herrero y socio dividida en dos quiñones.

Primero consta de 31 fanegas y 10 celemines en 30 piezas, renta anual 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasado en 8535 rs. y capitalizado en 9360 rs., por los que se subasta.

Segundo de 34 fanegas y 11 celemines en 33 piezas, renta anual lo mismo que el anterior, tasado en 8735 rs. y capitalizado en 9360 rs., por los que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á la capellanía fundada en la parroquia de S. Juan de esta ciudad, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 355, arrendada por la tácita á Pedro y Rafael Perez y dividida en dos quiñones.

Primero consta de 57 fanegas y 9 celemines en 44 piezas, renta anual 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasado en 9360 rs. y capitalizado en la misma cantidad por la que se subasta.

Segundo de las mismas fanegas de tierra en 32 piezas, renta, tasacion y capitalizacion igual al primero, por la misma cantidad se subasta.

Otra en el propio término perteneció al cabildo catedral de esta ciudad, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 153, arrendada por la tácita á Mauuel Vicente, y dividida en dos quiñones:

Primero consta de 28 fanegas y un celemin en 24 piezas, renta anual 12 fanegas de trigo y cebada por mitad, tasado en 5300 rs. y capitalizado en 7019 rs. y 20 mrs. por los que se subasta.

Segundo de 20 fanegas y 9 celemines en 14 piezas, renta anual la misma que el primero, tasado en 4400 rs. y capitalizado en 7019 rs. y 20 mrs. por los que se subasta.

Otra en término de dicho pueblo perteneció á su fábrica, libre de todo cargo y señalada en el inventario con el número 356, consta de 3 piezas que hacen una fanega y 7 celemines, arrendada por la tácita á Manuel Perez en la renta anual de una fanega de trigo y una fanega y 10 celemines de centeno, tasada en 200 rs y capitalizada en 1679 rs. por los que se subasta.

Dos herreñales en término de esta ciudad pertenecieron á la pértiga de la catedral de la misma, libre de todo cargo y señalados en el inventario con el número 167, hacen 4 fanegas y 9 celemines, arrendados por la tácita á Gerónimo Fernandez y socios en la renta anual de 140 rs. en dinero, tasados en 4800 rs. y capitalizados en 4200 rs. se sacan á subasta por la tasacion.

Una heredad de tierras en término de S. Marcial, perteneció al curato del lugar del Perdigon, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 476, se compone de 74 piezas que hacen 90 fanegas y 9 celemines, arrendada por la tácita á José Esteban en la renta anual de 34 fanegas de trigo, tasada en 16300 rs. y capitalizada en 25500 rs. por los que se subasta.

Clero secular.

Fincas de menor cuantía.

En Zamora y Benavente.

Segundo remate.

Una heredad de tierras en término de Cañizo perteneció á la cofradía de la Cruz del mismo, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 908, arrendada por la tácita á Ramon Romero y dividida en dos quiñones.

Primer quiñon consta de 10 piezas que hacen 124 cuartas, renta anual 3 fanegas de trigo, tasado en 2250 rs. y capitalizado en 2416 rs., por los que se subasta.

Segundo de 9 piezas que hacen 123 cuartas, renta anual 8 fanegas de trigo, tasado en 2250 rs. y capitalizado en 2416 rs. por los que se subasta.

Otra en igual término perteneció á la cofradía de Ntra. Sra. de Carracedo, libre de todo cargo, señala en el inventario con el núm. 903, arrendada á Agustin Martin y dividida en tres quiñones.

Primero de 8 piezas que hacen 112 cuartas, renta anual 6 fanegas de morcajo, tasado en 2640 rs. y capitalizado en 4140 rs, por los que se subasta.

Segundo de 9 piezas que hacen 116 cuartas, renta anual 6 fanegas de Morcajo, tasado y capitalizado en lo mismo que el primero, por igual cantidad que aquel se subasta.

Tercero de siete piezas que hacen 112 cuartas, renta anual 6 fanegas de morcajo, tasado en 2640 rs. y capitalizado en 4140 rs, por los que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á los canónigos de la ciudad de Toro, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 912, consta de 9 piezas que hacen 140 cuartas, arrendada por la tácita á Pedro Gomez en 8 fanegas de morcajo anuales, tasada en 6000 rs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se saca á subasta.

Otra en el propio término perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 902 arrendada por la tácita y dividida en seis quiñones.

Primero consta de 12 piezas que hacen 117 cuartas, renta anual 4 fanegas de morcajo, tasado en 3750 rs. y capitalizado en la misma cantidad, por la que se subasta.

Segundo de 11 piezas que hacen 118 cuartas, renta, tasacion y capitalizacion igual á la anterior, por la misma cantidad se subasta.

Tercero de 10 piezas que hacen 117

cuartas, renta, tasacion y capitalizacion igual al primero, por la misma cantidad se subasta.

Cuarto de 10 piezas que hacen 119 cuartas, renta tasacion y capitalizacion igual que los anteriores, por la misma cantidad se subasta.

Quinto de diez piezas que hacen 118 cuartas, renta, tasacion y capitalizacion igual al primero, por la propia cantidad se subasta.

Sesto de 8 piezas que hacen 118 cuartas, renta anual cuatro fanegas y 10 celemines de trigo, tasado y capitalizado lo mismo que los anteriores, por la propia cantidad se subasta.

Dos tierras en término de Valdespino pertenecieron á la cofradía de S. Andrés, libres de todo cargo, señaladas en el inventario con el núm. 2124, hacen 2 celemines de tierra en sembradura, las lleva en arriendo por la tácita Domingo Lobato en la renta anual de 2 rs. y 17 mrs., tasadas en 70 rs. y capitalizadas en 75 rs. y 16 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Cuyos remates tendrán efecto en las casas Consistoriales de los puntos arriba espresados de 11 á 12 de la mañana de los dias señalados, y los pagos de las fincas le harán los compradores con arreglo á órdenes vigentes. Zamora 20 de Febrero de 1844. El I.: José Valladares.